



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2017-00650-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fl.29), se ordenó realizar la diligencias necesarias para lograr la notificación de los demandados, sin que se evidencie a la fecha actuación tendiente a ese fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA) en contra de YIRA GRICEL CARDONA ESTRADA Y ALEJANDRO DAVID TABORDA, según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la 1/5 parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que los demandados perciban por concepto de salario al servicio de la empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales constituidos el 4 de octubre y 9 de noviembre de 2017 por un valor de \$67.340 a Yira Grisel Cardona Estrada.

CUARTO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción, de conformidad con el literal g del numeral 2 del artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS, por no haberse causado

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 163 fijados hoy **15 DE**
DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial